



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

QUINTA SALA REGIONAL
METROPOLITANA



EXPEDIENTE: **17802/24-17-05-2**

ACTOR: *****

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
**MAG. JULIO ALBERTO
CASTAÑEDA PECH**

SECRETARIO DE ACUERDOS:
ISAAC VARGAS ALFREDO

JUICIO SUMARIO

Ciudad de México, a **veintiocho de febrero de dos mil veinticinco.**

V I S T O S los autos del presente juicio y una vez cerrada la instrucción, el Magistrado Instructor de la Quinta Sala Regional Metropolitana, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **MAG. JULIO ALBERTO CASTAÑEDA PECH**, Titular de la Segunda Ponencia, de conformidad con el Acuerdo **G/JGA/15/2021**, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, el dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, ante el Secretario de Acuerdos que actúa y da fe; con fundamento en lo dispuesto en el 59, de la Ley Orgánica de este Tribunal, procede a dictar **SENTENCIA DEFINITIVA** con fundamento en los artículos 49, 50 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O:

1º.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal, el **seis de agosto de dos mil veinticuatro**, el C. ***** , por propio derecho, compareció a demandar en términos del artículo 16, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la nulidad de los mandamientos de ejecución *****
***** , el primero de veintiuno de julio de dos mil catorce y los demás de nueve de julio de dos mil quince, con sus respectivas actas de requerimiento de pago y embargo, emitidas por la entonces **Administradora Local de Recaudación del Oriente del Distrito Federal, de la Administración General de Recaudación, del Servicio de Administración**

Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; por las cuales se pretende hacer el cobro de los créditos fiscales *****

 ***** * *****
 de **diecisiete de noviembre, veintinueve de junio, seis de julio, seis de julio y dieciséis de julio de dos mil nueve;** asimismo, demanda la nulidad del mandamiento de ejecución de diecisiete de octubre de dos mil dieciocho y el mandamiento de ejecución *****
 de diez de agosto de dos mil veintidós, con sus respectivos requerimientos de pago y embargo, emitidos por la **Administradora Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal “3”, de la Administración General de Recaudación, del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público,** por los cuales se pretende hacer el cobro de los créditos fiscales *****
 ***** * *****
 de diecisiete de noviembre, veintinueve de junio, seis de julio, seis de julio, seis de julio y dieciséis de julio de dos mil nueve.

2°.- Mediante proveído de **veintidós de octubre de dos mil veinticuatro**, se admitió a trámite la demanda de nulidad, corriéndose traslado de la misma a la autoridad demandada para que en el término legal formulara su contestación.

3°.- Mediante oficio ingresado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas el **dos de diciembre de dos mil veinticuatro**, la representación de la autoridad demandada formuló su contestación a la demanda, misma que fue admitida a trámite por auto de **cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro**, en el cual además se le otorgó el plazo legal a la actora para que efectuara su ampliación a la demanda.

4°.- Mediante acuerdo de **dieciséis de enero de dos mil veinticinco** se admitió a trámite la ampliación de demanda de la parte actora, corriéndose traslado de esta a la autoridad demandada para que en el plazo legal formulara su contestación a la ampliación.

5°.- Mediante acuerdo de **once de febrero de dos mil veinticinco**, se admitió a trámite la contestación a la ampliación de demanda, por lo que, al

3...

no existir cuestión pendiente por desahogar, se otorgó el plazo legal a las partes para formular alegatos.

6º.- Una vez transcurrido el término señalado en el artículo 58-11, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sin necesidad de declaratoria expresa, quedó cerrada la instrucción; por lo que, se procede a dictar la sentencia correspondiente, en los siguientes términos; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- El Magistrado Instructor de la Quinta Sala Regional Metropolitana, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **MAG. JULIO ALBERTO CASTAÑEDA PECH**, Titular de la Segunda Ponencia, de conformidad con el Acuerdo **G/JGA/15/2021**, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, el dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, es competente para resolver el presente juicio de nulidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 50, 52, 58-1, 58-13 y 58-14, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 3, fracción V, de la Ley Orgánica de este Tribunal; y 48, fracción XVII, y 49, fracción XVII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, 200 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, por la exhibición que de ella realizó la actora, así como por el pleno reconocimiento que hizo la autoridad demandada al formular su contestación de demanda.

TERCERO.- A continuación se procede al análisis de la única causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad en su contestación en la cual argumenta que resulta improcedente el juicio respecto a

los actos emitidos dentro del procedimiento administrativo de ejecución que la actora pretende impugnar, por lo que se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 8º, fracciones I y XVI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que se debe sobreseer el juicio de conformidad con lo establecido en el diverso 9º, fracción II del ordenamiento anteriormente citado.

Continúa abundando que resulta improcedente el juicio en contra de los mandamientos de ejecución ***** * *****, el primero de veintiuno de julio de dos mil catorce y los demás de nueve de julio de dos mil quince, así como el mandamiento de ejecución de diecisiete de octubre de dos mil dieciocho y el mandamiento de ejecución ***** de diez de agosto de dos mil veintidós, ya que no son actos impugnables al no ser resoluciones definitivas.

Que los actos del procedimiento administrativo de ejecución no son definitivos, ya que no se ha dado el supuesto de procedibilidad establecido en el primer párrafo del artículo 127, del Código Fiscal de la Federación, argumentando que las violaciones cometidas dentro de dicho procedimiento son impugnables hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de esta.

Que no surte alguna excepción de las señaladas en el artículo 127 del citado código tributario dado que no se advierte que se haya tratado embargo sobre bienes legalmente inembargables del accionante, por lo que resulta incuestionable la improcedencia del presente juicio.

A juicio de este Juzgador la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad resulta **infundada** atendiendo a las consideraciones siguientes.

Los artículos 8º, fracciones I y XVI, en relación con el 9º fracción II, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establecen:

“ARTÍCULO 8o.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

5...

I. Que no afecten los intereses jurídicos del demandante, salvo en los casos de legitimación expresamente reconocida por las leyes que rigen al acto impugnado.
(...)

XVI. Cuando la demanda se hubiere interpuesto por la misma parte y en contra del mismo acto impugnado, por dos o más ocasiones.
(...)"

"ARTÍCULO 9o.- Procede el sobreseimiento:
(...)

II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.
(...)"

De los preceptos anteriores se tiene que es improcedente el juicio ante este Tribunal cuando no se afecten los intereses jurídicos del demandante, salvo en los casos de legitimación expresamente reconocida por las leyes que rigen al acto impugnado y cuando la demanda se hubiera interpuesto por la misma parte y en contra del mismo acto impugnado, por dos o más ocasiones.

En tal virtud, de actualizarse alguna de las hipótesis antes señaladas procederá el sobreseimiento del juicio.

Ahora bien, en el caso concreto la autoridad demandada alega que el juicio resulta improcedente derivado de que el accionante está controvirtiendo los mandamientos de ejecución ***** , el primero de veintiuno de julio de dos mil catorce y los demás de nueve de julio de dos mil quince, así como el mandamiento de ejecución de diecisiete de octubre de dos mil dieciocho y el mandamiento de ejecución ***** de diez de agosto de dos mil veintidós, por lo que no se tratan de resoluciones definitivas, aduciendo que no se surte alguna hipótesis de excepción de las señaladas en el artículo 127, del Código Fiscal de la Federación.

En ese sentido, conviene señalar el contenido del artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, el cual refiere:

“Artículo 127. Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la Ley, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria, salvo que se trate de actos de ejecución sobre dinero en efectivo, depósitos en cuenta abierta en instituciones de crédito, organizaciones auxiliares de crédito o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, así como de bienes legalmente inembargables o actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.”

Del precepto anterior se advierte que cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la ley, las violaciones cometidas antes del remate, se podrán hacer valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación.

Sin embargo, respecto a dicha hipótesis está la excepción respecto a cuando se traten de actos de ejecución sobre dinero en efectivo, depósitos en cuenta abierta en instituciones de crédito, organizaciones auxiliares de crédito o sociedades cooperativas de ahorro.

De igual manera, se exceptúa -respecto a reclamar las violaciones cometidas en el procedimiento administrativo de ejecución, hasta la publicación de la convocatoria de remate y dentro de los diez días siguiente a dicha publicación- cuando se tratan de bienes legalmente inembargables o actos de imposible reparación material.

Así, en los casos anteriores se tiene que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de a diligencia de embargo.

7...

Por otra parte, resulta oportuno señalar el contenido del artículo 50, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual refiere:

“ARTÍCULO 50.- Las sentencias del Tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.
(...)”

El precepto anterior establece la obligación ineludible de que las sentencias que se dicten por parte del Tribunal Federal de Justicia Administrativa se funden en derecho y resuelvan sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con la resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.

Es decir, el párrafo en cita contiene los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir las sentencias que se dicten en los juicios contencioso-administrativos y de lesividad ante este Tribunal.

En ese sentido, se debe señalar que si bien es cierto que la parte actora en principio señaló como actos impugnados los mandamientos de ejecución antes precisados, ***también lo es que la actora, desde su escrito inicial de demanda, argumentó que dichos actos eran para hacer efectivo el cobro de diversos créditos señalando meridianamente que ya han prescrito. (Segundo y Tercer agravio de la demanda de nulidad)***

Es decir, vía excepción está contravirtiendo que los créditos por los cuales se emitieron los mandamientos de ejecución ya han prescrito, por tal motivo y atendiendo a lo establecido en el artículo 50, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es que resulta procedente el juicio.

En efecto, si bien la actora señaló como actos impugnados los mandamientos de ejecución que refiere la autoridad, también lo es que sus argumentos -tanto en la demanda, como de la ampliación- están encaminados a demostrar que dichos créditos por los cuales se emitieron los mandamientos ya han prescrito y por tal motivo, a consideración de este Juzgador, no procede el sobreseimiento del juicio.

En ese sentido la tesis XIV.T.A.88 A, emitida por el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, julio de 2010, página 2087, que a rubro y texto refiere:

“SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES ILEGAL POR ESTIMARSE QUE EL MANDAMIENTO DE REQUERIMIENTO DE PAGO DE CONTRIBUCIONES FORMA PARTE DEL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN PERO NO ES UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, SI EN LA DEMANDA NO SE LE ATRIBUYE VICIO PROPIO ALGUNO Y, EN CAMBIO, SE SEÑALA EXPRESAMENTE COMO ACTO IMPUGNADO EL CRÉDITO FISCAL Y SE ARGUMENTA QUE ÉSTE SE HA EXTINGUIDO POR PRESCRIPCIÓN O POR HABERSE CUBIERTO SU MONTO. Es ilegal el sobreseimiento en el juicio contencioso administrativo federal con fundamento en los artículos 127 del Código Fiscal de la Federación, 8o., fracción II y 9o., fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por estimarse que el mandamiento de requerimiento de pago de contribuciones forma parte del inicio de un procedimiento de ejecución pero no es una resolución definitiva, **si en la demanda no se le atribuye vicio propio alguno y, en cambio, se señala expresamente como acto impugnado el crédito fiscal y se argumenta que éste se ha extinguido por prescripción** o por haberse cubierto su monto. La anterior conclusión obedece a que según el artículo 50 de la señalada ley, las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben resolver sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, y en la hipótesis señalada no debe atenderse sólo a la etapa en que se encuentra el crédito fiscal, sino a aquel documento en su integridad. En ese contexto, **si el fisco pretende hacer efectiva una resolución liquidatoria que se ha extinguido, el afectado puede promover juicio de nulidad contra ésta y oponer las excepciones de prescripción** o pago, abriendo la posibilidad de que al estimarse procedentes, los actos de cobro dejen de surtir efectos, por más que la última actualización-liquidación del crédito acaeciera al emitirse el señalado mandamiento, si éste no fue controvertido por vicios propios.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS DE TRABAJO Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.”

En consecuencia, resulta infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad demandada, por lo que no es de sobreseer el presente juicio.

9...

CUARTO.- A continuación, de conformidad con el artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se procede al análisis del **segundo** concepto de impugnación formulado por la parte actora en su demanda, en relación con el **primero, segundo, tercero y cuarto** de su ampliación a la esta, en los cuales argumenta esencialmente lo siguiente:

Que los créditos fiscales se encuentran prescritos ya que ha transcurrido en exceso el plazo de cinco años que establece el artículo 146, del Código Fiscal de la Federación.

Que en el caso concreto resultan ilegales las actas de hechos de cuatro de agosto de dos mil catorce y las cinco efectuadas el veintinueve de julio de dos mil quince, efectuadas con motivo de las diligencias de los mandamientos de ejecución *********, de veintiuno de julio de dos mil catorce, *********, ********* ******* ***** * *******, todos de nueve de julio de dos mil quince, ya que no se asentaron los datos objetivos que lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio del hoy actor y que nada le impedía dejar citatorio y, en caso de que no lo esperara o los vecinos se negaran a recibirlo o la notificación, ésta se podía efectuar de acuerdo a lo previsto en el artículo 137, del código tributario.

Por su parte, la autoridad demandada sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

A juicio de este Juzgador los conceptos de impugnación en estudio resultan **fundados** y suficientes para declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas.

En principio, resulta conveniente señalar que la parte actora vía excepción alega la prescripción de los créditos fiscales siguientes:

No.	CRÉDITO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA EN QUE SE HIZO
-----	---------	-----------------------	----------------------

			EXIGIBLE (45 DÍAS) ¹
1	***** ** ** *	18 de enero de 2010	26 de marzo de 2010
2	***** ** ** *	09 de octubre de 2009	05 de enero de 2010
3	***** ** ** *	09 de octubre de 2009	05 de enero de 2010
4	***** ** ** *	09 de octubre de 2009	05 de enero de 2010
5	***** ** ** *	09 de octubre de 2009	05 de enero de 2010
6	***** ** ** *	09 de octubre de 2009	05 de enero de 2010

Ahora bien, es preciso señalar que contenido del artículo 146, del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir de la reforma de primero de enero de dos mil catorce, el cual, en la parte que nos interesa refiere:

“**Artículo 146.** El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.

El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos o a través del juicio contencioso administrativo. El término para que se consuma la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.

Cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del artículo 144 de este Código, también se suspenderá el plazo de la prescripción.

Asimismo, se suspenderá el plazo a que se refiere este artículo cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.
(...)”

Del precepto transcrito se tiene que el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años, que dicho término se inicia a partir de que el pago pudo ser legalmente exigido y se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de este respecto de la existencia del crédito.

¹ “**Artículo 65.** Las contribuciones omitidas que las autoridades fiscales determinen como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, así como los demás créditos fiscales, deberán pagarse o garantizarse, junto con sus accesorios, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos para su notificación, excepto tratándose de créditos fiscales determinados en términos del artículo 41, fracción II de este Código en cuyo caso el pago deberá de realizarse antes de que transcurra el plazo señalado en dicha fracción.” (Código Fiscal de la Federación vigente en 2009 y 2010)

11...

Así, se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, **siempre que se haga del conocimiento del deudor.**

De igual manera, el precepto en comento refiere que cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del artículo 144, del Código, también se suspenderá el plazo de la prescripción.

Asimismo, se suspenderá el plazo cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.

Ahora bien, en el caso concreto, como se precisó en párrafos precedentes la actora vía excepción refiere que los créditos fiscales que se le cobran mediante los mandamientos de ejecución impugnados se encuentran prescritos.

En esa tesitura, conviene señalar que respecto a los créditos fiscales ***** de veintinueve de junio de dos mil nueve, ***** de seis de julio de dos mil nueve, ***** de seis de julio de dos mil nueve, ***** de seis de julio de dos mil nueve y ***** de dieciséis de julio de dos mil nueve, todos se notificaron el **nueve de octubre de dos mil nueve**, siendo exigibles a partir del **seis de enero de dos mil diez**.

Asimismo, es pertinente señalar que dentro del expediente administrativo que exhibió la autoridad obran a folios 139 a 148, 156 a 165, 172 a 181, 188 a 197 y 204 a 213 de autos, los mandamientos de ejecución, requerimiento de pago y embargo de los créditos antes precisados que se entendieron con el hoy actor el **veintitrés de mayo de dos mil once**, situación

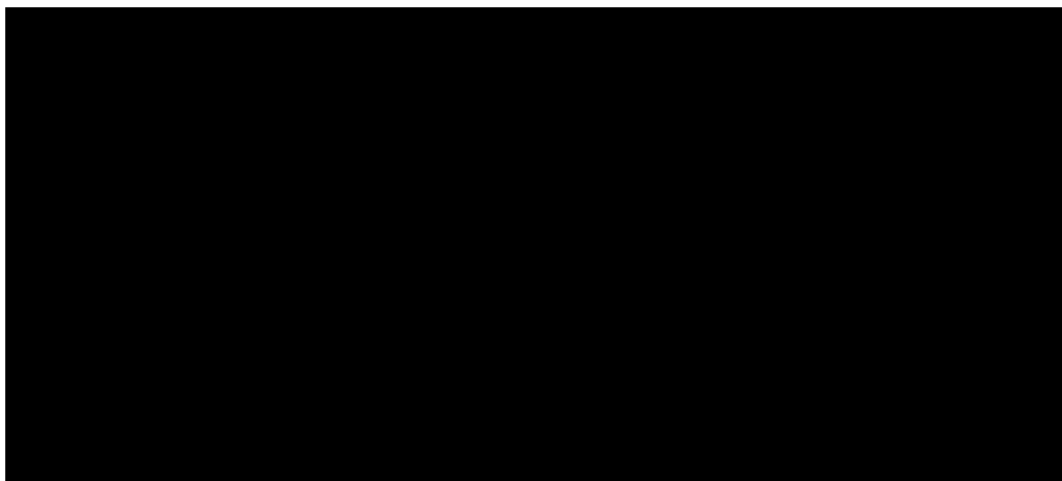
que no fue controvertida por la parte actora, por el contrario, lo reconoce al hacer el cómputo del plazo de prescripción a folio 11 de su demanda.

En esa tesitura, del seis de enero de dos mil diez (fecha en que se hicieron exigibles los créditos) al veintitrés de mayo de dos mil once (fecha de la primera gestión de cobro), únicamente transcurrió un **año, cuatro meses y diecisiete días**, por lo que resulta evidente que no transcurrió el plazo para que se configurara la prescripción de los créditos en comento.

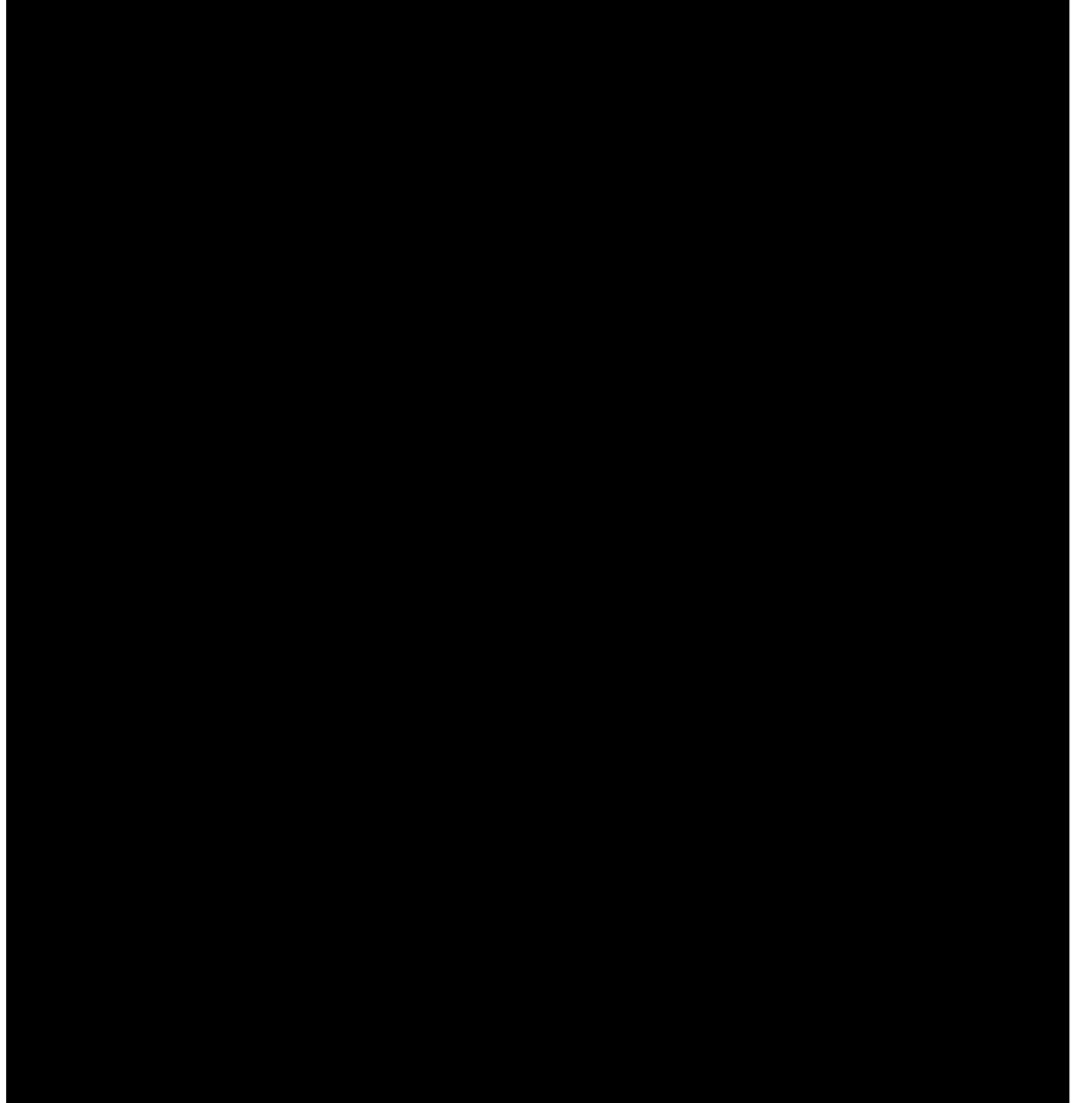
Ahora bien, la siguiente gestión de cobro que obra en autos es la diligencia de los mandamientos de ejecución de **nueve de julio de dos mil quince**, efectuadas todas -conforme a las actas circunstanciadas de hechos- el veintinueve de julio de dos mil quince (visibles a folios 138, 155, 171, 187 y 203 de autos).

En ese sentido, conveniente señalar que la parte actora argumentó su ilegalidad derivado de que el notificador fue omiso en circunstanciar debidamente que el tercero con quien se entendió la diligencia se encontrara en el domicilio, que el notificador no señaló que hubiere tocado la puerta y menos aun señaló de donde salió o encontró al tercero que lo atendió y que nada le impedía dejar citatorio y, en caso de que no lo esperara o los vecinos se negaran a recibirlo o la notificación, argumentos que a juicio de este Juzgador resultan **fundados**.

En efecto, a fin de arribar a la conclusión anterior, resulta conveniente señalar el contenido de las actas circunstanciadas de hechos, misma que se digitaliza una -derivado de que todas tiene la misma motivación- para mejor referencia:



13...



De la digitalización anterior, se advierte que el día **veintinueve de julio de dos mil quince** el verificador notificador realizó una circunstanciación de los hechos que acontecieron al momento de llevar a cabo la diligencia de Requerimiento de Pago y Embargo que deriva del mandamiento de ejecución de nueve de julio de dos mil quince, señalando que no se pudo efectuar la misma, ya que según el dicho de la persona que lo atendió, el hoy actor se cambió de domicilio y desconoce donde se puede localizar, de igual manera, se constituyó en los domicilios vecinos con el fin de llevar a cabo dicha diligencia, sin obtener elementos para poder llevarla a cabo, ya que no conocían al hoy actor, por lo que levantó acta circunstanciada de hechos.

En ese sentido, le asiste la razón al accionante ya que dichas diligencias no interrumpen el plazo de prescripción, pues el simple contenido de las actas que contienen los informes de gestiones de cobro no diligenciadas, no sustituye a la notificación que debe hacerse al deudor, pues ponderar lo contrario propiciaría desventaja en los contribuyentes frente al fisco, pues éste, como en el caso, estaría en aptitud de realizar un sinnúmero de gestiones de cobro respaldadas con informes de asuntos no diligenciados para eventualmente demostrar que el crédito fiscal no prescribió.

Así, en el caso concreto, la autoridad demandada no solo debió exhibir las constancias de hechos de asuntos no diligenciados, sino también, la constancia de notificación que hubiere realizado, situación que no efectuó.

Efectivamente, conforme a las constancias que obran en autos, se advierte que la demandada únicamente exhibió las actas circunstancias de hechos de veintinueve de julio de dos mil veinticinco, donde se advierte que no pudo llevar a cabo las diligencias de los mandamientos de ejecución de nueve de julio de dos mil quince, sin anexar alguna constancia de notificación, por tanto, estas no surtieron efectos para la interrupción del plazo de prescripción.

En ese sentido, la jurisprudencia VI.3o.A. J/19, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, página 1146, que a rubro y texto:

“INFORMES DE ASUNTOS NO DILIGENCIADOS. NO INTERRUMPEN EL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN EN MATERIA FISCAL. El artículo 146, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación prevé que el término para la prescripción de un crédito fiscal se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito, **de manera que si la autoridad demandada en el juicio de nulidad exhibe documentos de los denominados "informes de asuntos no diligenciados" en los que hizo constar que no pudo localizar al deudor** y nada dice de la garante, **el efecto interruptor del término no se produjo por no colmarse la exigencia de la ley para ello que es precisamente la notificación de tal gestión de cobro al deudor o,** en su caso, al fiador. Pensar lo contrario propiciaría desventaja en los contribuyentes frente al fisco, pues éste estaría en aptitud de **realizar un sinnúmero de gestiones de cobro respaldados con "informes de asuntos no diligenciados" para eventualmente tratar de demostrar en el juicio respectivo que el término de la prescripción no concluyó; por ello, se insiste, dichas gestiones de cobro no**

15...

diligenciadas no sustituyen a la notificación que debe hacerse al deudor o a quien garantiza el crédito por él.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.”

(Énfasis añadido)

En esa tesitura, en el caso concreto, se tiene que las siguientes gestiones de cobro que efectuó la autoridad fiscal fueron a través del mandamiento de ejecución de *diecisiete de octubre de dos mil dieciocho*, notificado por estrados el **siete de diciembre de dos mil dieciocho** -visibles a folios **112** a **123** de autos-.

No obstante, este Juzgador considera que su estudio resulta ocioso ya que a esa fecha los créditos fiscales ***** de veintinueve de junio de dos mil nueve, ***** de seis de julio de dos mil nueve, ***** de seis de julio de dos mil nueve, ***** de seis de julio de dos mil nueve y ***** de dieciséis de julio de dos mil nueve, **ya habían prescrito**.

En efecto, del veintitrés de mayo de dos mil once (primera gestión de cobro entendida con el hoy actor) al siete de diciembre dos mil dieciocho (segunda gestión de cobro), transcurrieron **siete años, siete meses y quince días**, por lo que resulta evidente que trascurrió el plazo de cinco años para que se configurara la prescripción de los créditos en comento, de conformidad con el artículo 146, del Código Fiscal de la Federación.

Resulta aplicable al caso concreto la jurisprudencia 2a./J. 150/2011, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 1412, que a rubro y texto refiere:

“PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. EL REQUERIMIENTO DE PAGO REALIZADO CON POSTERIORIDAD A QUE SE CONSUMÓ EL PLAZO PARA QUE SE ACTUALICE AQUÉLLA NO LO INTERRUMPE. De la interpretación del

artículo 146 del Código Fiscal de la Federación se colige que basta con que haya transcurrido el plazo de 5 años para que se actualice la prescripción del crédito fiscal, aun cuando el deudor no hubiera impugnado un acto de ejecución realizado por la autoridad con posterioridad a que se consumó dicho plazo, es decir, el acto de cobro posterior no puede interrumpir un lapso extinguido, ni implica respecto al nuevo acto una renuncia tácita al plazo de prescripción consumado. Lo anterior es así, porque la prescripción constituye una sanción contra la autoridad hacendaria por su inactividad derivada de no ejercer su facultad económico coactiva, de modo que una vez fenecido el plazo para que opere, el contribuyente puede hacerla valer, vía acción ante las propias autoridades fiscales cuando no se ha cobrado el crédito, o vía excepción cuando se pretenda cobrar, a través de los medios de defensa correspondientes, aun cuando la autoridad con posterioridad a la consumación de dicho plazo haya realizado un acto de cobro y éste no lo haya impugnado el deudor, ya que la prescripción no está condicionada a que el contribuyente impugne las gestiones de cobro realizadas con posterioridad a la consumación del plazo referido; sostener lo contrario, provocaría que fuera letra muerta el citado artículo 146, pues la autoridad indefinidamente llevaría a cabo actos de cobro, sin importar que hubiera operado la prescripción, lo cual es inadmisibles, dado que atentaría contra los principios de seguridad y certeza jurídica que inspiraron al legislador al establecer la institución de la prescripción.”

Misma situación respecto al crédito fiscal identificado con el número ***** de diecisiete de noviembre de dos mil nueve, notificado el dieciocho de enero de dos mil diez, siendo exigible a partir del **veintiséis de marzo de dos mil diez**.

Ello, ya que de las constancias que obran en autos se advierte que su primera gestión de cobro se efectuó mediante el mandamiento de ejecución de veintiuno de julio de dos mil catorce -folio 124 de 126 de autos-, del cual también obra a folio 131 de autos, el acta circunstanciada de hechos efectuada el **cuatro de agosto de dos mil catorce**.

En ese sentido, de su análisis se advierte que si bien el notificador realizó una circunstanciación de los hechos que acontecieron al momento de llevar a cabo la diligencia de Requerimiento de Pago y Embargo que deriva del mandamiento de ejecución de veintiuno de julio de dos mil catorce, señalando que no se pudo efectuar la misma, por las circunstancias ahí señaladas, también lo es que, dicha diligencias **no interrumpe el plazo de prescripción**, pues el simple contenido de las actas que contienen los informes de gestiones de cobro no diligenciadas, no sustituye a la notificación que debe hacerse al deudor, pues ponderar lo contrario propiciaría desventaja en los contribuyentes frente al fisco, pues éste, como en el caso, estaría en aptitud de realizar un sinnúmero de

17...

gestiones de cobro respaldadas con informes de asuntos no diligenciados para eventualmente demostrar que el crédito fiscal no prescribió.

Así, en el caso concreto, la autoridad demandada no solo debió exhibir la constancia de hechos de asunto no diligenciado, sino también, la constancia de notificación que hubiere realizado, situación que no efectuó, razón por la cual, no debe surtir efectos dicha diligencia para el computo del plazo de la prescripción.

Razón por la cual, de autos se advierte que la siguiente gestión de cobro que efectuó la autoridad fiscal fue a través del mandamiento de ejecución de diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, notificado por estrados el **siete de diciembre de dos mil dieciocho** -visibles a folios 112 a 123 de autos-.

Sin embargo, a juicio de este Juzgador resulta ocioso su análisis ya que de la fecha en que se hizo exigible el crédito fiscal al siete de diciembre de dos mil dieciocho, ***ya había transcurrido en exceso el plazo de cinco años para que operara la prescripción.***

En efecto, del veintiséis de marzo de dos mil diez (fecha en que se hizo exigible el cobro del crédito fiscal al hoy actor) al siete de diciembre dos mil dieciocho (primera gestión de cobro, visible a folio 123 de autos), transcurrieron **ocho años, nueve meses y doce días**, por lo que resulta evidente que trascurrió en exceso el plazo de cinco años para que se configurara la prescripción del crédito en comento, de conformidad con el artículo 146, del Código Fiscal de la Federación.

En consecuencia de lo antes expuesto, ha operado la prescripción de los créditos fiscales ***** de diecisiete de noviembre de dos mil nueve, ***** de veintinueve de junio de dos mil nueve, ***** de seis de julio de dos mil nueve, ***** de seis de julio de dos mil nueve, *****

de seis de julio de dos mil nueve y ***** de dieciséis de julio de dos mil nueve.

Razón por la cual, su cobro mediante los mandamientos de ejecución impugnados resulta ilegal, por lo que resulta procedente declarar su nulidad al haberse actualizado la hipótesis contenida en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; es decir, se emitieron en contravención del artículo 146, del Código Fiscal de la Federación, ya que en el caso concreto ha operado su prescripción.

En ese orden de ideas, esta Instrucción se abstiene de analizar los restantes conceptos de impugnación expuestos en la demanda, en virtud de que con la determinación alcanzada en el presente Considerando se satisface plenamente el interés jurídico de la parte actora, aunado a que de su análisis no se advierte que de resultar fundado alguno de ellos, pudiese obtener un mayor beneficio.

Apoya lo anterior la jurisprudencia **VII-J-2aS-14**, de la Segunda Sección del Pleno del otrora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuyo rubro, texto y datos de publicación son los siguientes:

“CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU ESTUDIO DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PARA LOGRAR LA NULIDAD LISA Y LLANA, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL ACTOR.- En los términos del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, y su correlativo 50, segundo párrafo, de la vigente Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, corresponderá al Órgano Jurisdiccional examinar primero aquellos conceptos de impugnación que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución o acto impugnado. De lo cual se desprende que queda al prudente arbitrio del Órgano Jurisdiccional de Control de Legalidad determinar la preminencia en el estudio de los conceptos de impugnación atendiendo a la consecuencia que para el actor tuviera el que se declararan fundados, a fin de determinar si con dicha declaratoria procede o no la nulidad lisa y llana que mayor beneficio jurídico origine para el actor. Por lo anterior, al someterse el asunto ante este Órgano Jurisdiccional, le corresponderá dilucidar de manera preferente aquellas cuestiones que originen dicho mayor beneficio para el actor afectado con el acto administrativo, conforme al artículo 237 mencionado, que permite hacer posible la tutela judicial efectiva, esto es, el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia a que se refiere el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

19...

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 8º, fracción I y XVI, 9º, fracción II, *a contrari sensu*, 49, 50, 51, fracción IV, y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La parte actora probó los hechos constitutivos de su acción, en consecuencia;

II.- Ha operado la prescripción de los créditos fiscales ***** de diecisiete de noviembre de dos mil nueve, ***** de veintinueve de junio de dos mil nueve, ***** de seis de julio de dos mil nueve, ***** de seis de julio de dos mil nueve, ***** de seis de julio de dos mil nueve y ***** de dieciséis de julio de dos mil nueve, hecha valer por la actora vía excepción, en consecuencia;

III.- Se **DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA** de las resoluciones impugnadas, precisadas en el primer resultando del presente fallo, por las razones señaladas en el último considerando del mismo.

IV.- NOTIFÍQUESE A LAS PARTES POR BOLETÍN JURISDICCIONAL.

Así lo resolvió y firma, el **MAG. JULIO ALBERTO CASTAÑEDA PECH**, Titular de la Segunda Ponencia, ante la presencia del Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAG. JULIO ALBERTO CASTAÑEDA PECH
Magistrado Instructor

LIC. ISAAC VARGAS ALFREDO
Secretario de Acuerdos.
JACP/iva*

“El 4 de agosto de 2025, el licenciado Juan Carlos Cortés Hernández, Secretario de acuerdos con adscripción en la Quinta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombre de la actora, mandamiento de ejecución y créditos. Conste.”